

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-116/2017

RECURRENTE: IN-K S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación promovido por Jorge Alberto Córdova Esparza en su carácter de representante legal de la persona jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de C.V., y que determina **revocar** el apercibimiento decretado en el proveído del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por parte del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del procedimiento sancionador ordinario en materia electoral, con número de expediente UT/SCG/Q/EPA/JL/COAH/50/2016.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes.	2
A. Denuncia.	2
B. Procedimiento Sancionador Ordinario.....	2
C. Requerimiento de información a “IN-K S.A. DE C.V.”.	3
D. Apercibimiento a la persona moral “IN-K S.A. DE C.V.”.....	3
II. Recurso de Revisión.	3
III. Resolución del Recurso de Revisión.	4

IV. Recepción en Sala Superior.....	4
V. Reencauzamiento a recurso de apelación.....	4
VI. Turno a Ponencia.....	5
VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.....	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos.....	18
R E S U E L V E	19

RESULTANDO

I. Antecedentes.

- 1 De las constancias de autos y del escrito de demanda que da lugar al presente medio de impugnación, en lo que interesa al caso, se advierten los siguientes hechos.

A. Denuncia.

- 2 El trece de octubre de dos mil dieciséis el C. Ernesto Prado Arévalo presentó denuncia en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por la *“presunta utilización del padrón electoral para fines diversos a los establecidos en la normatividad electoral”*, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila.

B. Procedimiento Sancionador Ordinario.

- 3 El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo en el que entre otros aspectos, determinó que la vía para conocer de la denuncia era el procedimiento sancionador ordinario, asimismo requirió al

denunciante la precisión de determinados aspectos de su queja así como información al denunciado respecto de los hechos objeto de la queja.

C. Requerimiento de información a “IN-K S.A. DE C.V.”.

- 4 El trece de enero de dos mil diecisiete, dentro del desarrollo del procedimiento sancionador ordinario, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual realizó un requerimiento de determinada información al representante legal de la persona moral denominada In-K S.A. de C.V., señalando que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el proveído, se le impondría un *“apercibimiento, como medida de apremio en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral”*.

D. Apercibimiento a la persona moral “IN-K S.A. DE C.V.”.

- 5 El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual señaló que de la revisión de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario se desprendería que respecto del requerimiento precisado en el apartado anterior no se recibió respuesta, por lo que determinó hacer *“efectivo el apercibimiento como medida de apremio”*. Asimismo, acordó requerir de nueva cuenta al representante legal de la citada persona moral.

II. Recurso de Revisión.

- 6 El catorce de febrero de dos mil diecisiete el C. Jorge Alberto Córdova Esparza, ostentándose como representante legal de la

persona jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de C.V., presentó escrito de demanda del recurso de revisión en contra del apercibimiento decretado en el proveído precisado en el apartado que antecede.

III. Resolución del Recurso de Revisión.

- 7 El tres de marzo de dos mil diecisiete el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el medio de impugnación previamente precisado, en el sentido de estimar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Jorge Alberto Córdova Esparza, en representación de la persona jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de C.V., por no ser la vía idónea. En consecuencia se ordenó remitir las constancias a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determinara lo que en derecho resultara procedente.

IV. Recepción en Sala Superior.

- 8 El seis de marzo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el Oficio INE-JGE/17/2017 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió las constancias del recurso de revisión antes precisado.

V. Reencauzamiento a recurso de apelación.

- 9 El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete la Sala Superior del Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el expediente SUP-RRV-8/2017

en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación.

VI. Turno a Ponencia.

- 10 Mediante proveído de veintiocho de marzo del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-116/2016, ordenando turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

- 11 En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación de que se trata, admitiéndolo y, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1, y 44,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del acuerdo de Sala dictado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete en el expediente SUP-RRV-8/2017.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 13 El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 14 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del impetrante, así como de quien promueve en representación de la persona jurídica moral apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

- 15 **2. Oportunidad.** El presente recurso de apelación fue interpuesto oportunamente puesto que el recurrente impugna el apercibimiento decretado por proveído del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual le fue notificado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, como consta en la cédula de notificación que obra a fojas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro, del expediente bajo

análisis.

- 16 Por otra parte, el escrito de demanda que motiva la integración del expediente precisado en el rubro, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el catorce de febrero del año en curso, esto es dentro del plazo general de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 Esto es así, pues el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de febrero del año en curso, toda vez que los días once y doce fueron inhábiles ya que fueron sábado y domingo, y la determinación impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún proceso electoral, federal o local, que actualmente se esté llevando a cabo.
- 18 **3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por la persona jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de C.V., quien comparece por conducto de su representante legal el C. Jorge Alberto Córdova Esparza, carácter que acredita en términos de la escritura número seiscientos cuarenta y cuatro, volumen décimo cuarto, ante el Notario Público número cuarenta y seis del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 19 Dentro del desarrollo del correspondiente procedimiento sancionador electoral, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral dictó un acuerdo mediante el cual realizó un requerimiento de determinada información al representante legal de la persona moral denominada

In-K S.A. de C.V., actora en el presente medio de impugnación.

20 **4. Interés jurídico.** En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de una persona jurídica moral que cuestiona la imposición de un “*apercibimiento como medida de apremio*” determinado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

21 **5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo.

22 El agravio que en esencia hace valer el recurrente consiste en que sostener que el apercibimiento que se le impuso como medida de apremio, resulta ilegal e inconstitucional, toda vez que no incumplió con ningún deber, pues en ningún momento fue notificado respecto de la solicitud de información que formuló el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.


23 Derivado del análisis de las constancias que obran en autos, las cuales tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso 14, párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los agravios expuestos por el recurrente son esencialmente **fundados**, y suficientes para revocar la

medida de apremio determinada, como se explica a continuación.

- 24 En la especie, se advierte que el presente caso tiene su origen en la denuncia presentada por el C. Ernesto Prado Arévalo, el trece de octubre de dos mil dieciséis, en contra C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por la *“presunta utilización del padrón electoral para fines diversos a los establecidos en la normatividad electoral”*, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila.
- 25 El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo en el que entre otros aspectos, determinó que la vía para conocer de la denuncia era el procedimiento sancionador ordinario, asimismo requirió al denunciante la precisión de determinados aspectos de su queja así como información al denunciado respecto de los hechos objeto de la queja.
- 26 Con motivo de las diligencias realizadas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como del resultado de las mismas, la referida autoridad electoral determinó la necesidad de requerir determinada información al representante legal de la persona moral denominada In-K S.A. de C.V. De tal forma, mediante acuerdo dictado el trece de enero de dos mil diecisiete, se formuló tal solicitud, señalando al requerido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el proveído, se le impondría un *“apercibimiento, como medida de apremio en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral”*.

27 En el caso, se advierte que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio INE-UT/0251/2017, de trece de enero de dos mil diecisiete, solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, a efecto de que se notificara al representante legal de la persona moral denominada In-K S.A. de C.V. A efecto de dar mayor claridad sobre el particular, se inserta a continuación la imagen de dicho proveído.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral 000116
Exp. UT/SCG/Q/EPA/JL/COAH/50/2016


Instituto Nacional Electoral


Oficio INE-UT/0251/2017
Ciudad de México, a 13 de enero de 2017
Asunto: Se solicita apoyo.


Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Coahuila
Presente

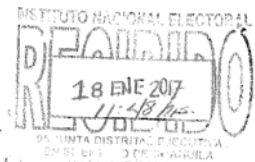
Por este conducto, solicito a usted instruya a quien considere adecuado del personal adscrito a la Junta a su digno cargo, a efecto de que en auxilio a las labores encomendadas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se proceda a notificar con prontitud y certeza el oficio INE-UT/0250/2017 y el acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete, emitidos dentro del expediente citado al rubro, al representante legal de la persona moral de "In-K S.A. de C.V."


Hecho lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad Técnica las constancias de notificación atinentes, el acuse del citado oficio y del presente.


Atentamente
El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral


Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva

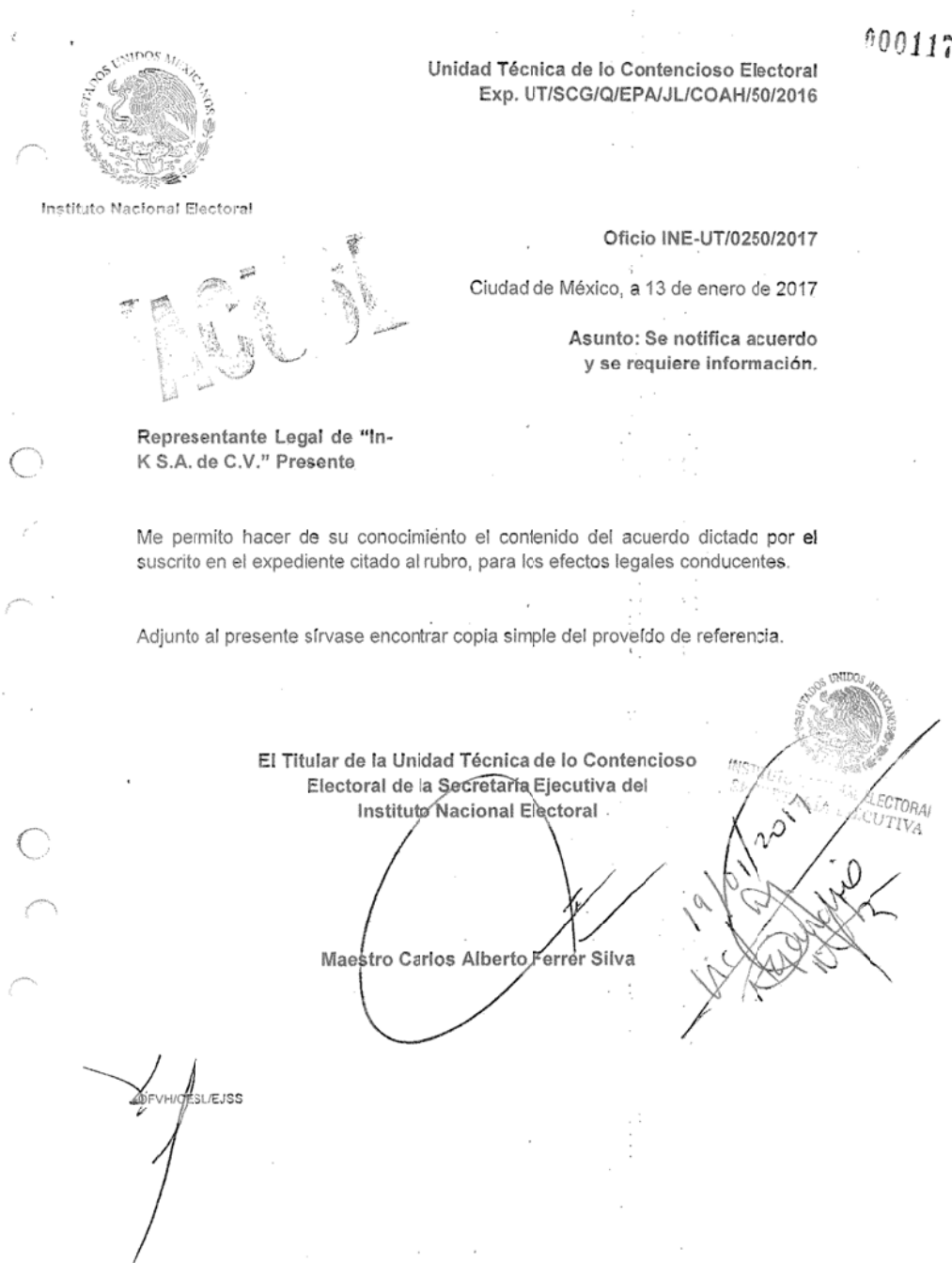



Karino Hernández Trejo


2017 ENE 23 PM 4:18
OFICIALIA DE PARTES


VICEPRESIDENTE

28 Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el requerimiento dirigido a la referida persona moral no fue realizado en forma correcta, pues fue recibido por una persona distinta a la que ostenta la representación de In-K S.A. de C.V. Al efecto, resulta pertinente insertar las imágenes de tales probanzas.



0001



Instituto Nacional Electoral

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UT/SCG/Q/EPA/JL/COAH/50/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Representante Legal de
In-K S.A. de C.V.
Presente

Torreón Coahuila, a 19 de Enero del año dos mil diecisiete, siendo las 10 horas, con 56 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en avenida Guerrero Oriente 2101, esquina con calle La Opinión (calle 21), colonia centro, C.P.27000, en esta ciudad, en busca del representante legal de In-K S.A. de C.V., cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: Alejandro Martínez Ramírez

y desempeñar el cargo de Abogado Postulante e integrante del
Cooperativa Judicial Desahucio con dicha razón social,
con domicilio en Calle Campa 601 Oriente, Colonia Centro, Torreón, Coahuila.
Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que

El de la voz y presencia es la persona de quien se
requiere la presencia.

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C.
Alejandro Martínez Ramírez

Quien se identificó con Credencial para votar con fotografía de la
cual se obtiene copia simple que se mejo al presente
documento: Cl. 1236029860270

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la



Instituto Nacional Electoral

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UT/SCG/Q/EPA/JL/COAH/50/2016

000119

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/Q/EPA/JL/COAH/50/2016, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete y copias referidas en el mismo, y b) Original del oficio número INE-UT/0250/2017, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

RECIBÍ

[Handwritten signature]
19/01/2017

EL NOTIFICADOR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

[Handwritten signature]

29 Ahora bien, a efecto de evidenciar lo fundado de los agravios bajo análisis, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 460

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en torno a las notificaciones en el procedimiento sancionador en materia electoral.¹

- 30 De conformidad con el párrafo 5, del precepto de referencia, cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de

¹ **Artículo 460.**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.
11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

31 En términos del párrafo 6 del citado artículo, si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

32 Sin embargo, como se puede apreciar con toda claridad de la Cédula de Notificación dirigida al representante legal de IN-K S.A. de C.V., no obstante que se señala que el notificador se constituyó en el inmueble ubicado en *“avenida Guerrero Oriente 2101, esquina con calle la Opinión (calle 21), colonia centro, C.P. 27000”*, de la Ciudad de Torreón, Coahuila, es el caso de que en manuscrito se asienta que la diligencia se entendió con una persona que se identificó como Alejandro Martínez Ramírez, señalando que desempeña el cargo de *“Abogado Postulante e integrante del Corporativo Jurídico denominado con dicha razón social, con domicilio en Calle Ocampo 601 Oriente, Colonia Centro, Torreón, Coahuila”*.

- 33 De lo anterior, se advierte que en la cédula de notificación se asentó, así sea en forma manuscrita, un domicilio (*Calle Ocampo 601 Oriente, Colonia Centro, Torreón, Coahuila*) diverso al indicado como el correspondiente a la persona moral que se estaba buscando, concretamente el de “*avenida Guerrero Oriente 2101, esquina con calle la Opinión (calle 21), colonia centro, C.P. 27000*”.
- 34 Aunado a lo anterior, también resulta necesario destacar que la persona con quien se entendió la diligencia se identificó como Alejandro Martínez Ramírez, señalando que desempeña el cargo de “*Abogado Postulante e integrante del Corporativo Jurídico denominado con dicha razón social..*”, y si bien manifestó que “*el de la voz y presencia es la persona de quien se requiere la presencia (sic)*”, en momento alguno se advierte que haya indicado expresamente ser el representante legal de IN-K S.A. de C.V.
- 35 Así, de dichas constancias se advierte que la diligencia de notificación no sólo se realizó en un domicilio distinto al de la persona moral denominada IN-K S.A. de C.V., sino que también se llevó a cabo con una persona distinta a la que debía haberse notificado, pues no se acreditó como representante legal de la referida empresa.
- 36 Robustece tal conclusión, el hecho de que dentro de las constancias que obran en autos, concretamente la escritura número seiscientos cuarenta y cuatro, volumen décimo cuarto, ante el Notario Público número cuarenta y seis del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que el representante legal de la persona jurídica mexicana

denominada IN-K S.A. de C.V., es el C. Jorge Alberto Córdova Esparza.

- 37 De tal forma, del análisis de las constancias antes precisadas, se arriba a la convicción de que la diligencia de notificación se realizó de manera errónea, por lo que no podía sostenerse que hubiese sido efectivamente notificado al representante legal de la persona moral a la que iba dirigida la comunicación procesal.
- 38 Como consecuencia de ello, son **fundados** los agravios expresados por el ahora recurrente, toda vez que resulta ilegal que se le haya impuesto un “apercibimiento” como medida de apremio, por no atender presuntamente un requerimiento de información del cual no tuvo conocimiento, en razón de las deficiencias de la correspondiente notificación, como ha quedado explicado previamente.
- 39 En efecto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, toda vez que no se le hizo de su conocimiento el proveído mediante el cual se le estaba requiriendo determinada información, no se le puede haber exigir el cumplimiento de un deber, concretamente el de contestar proporcionando ciertos datos, si no se le hizo saber tal solicitud en tiempo y forma, por lo que como se anticipó, resulta ilegal la imposición de una medida de apremio.
- 40 Asimismo, de las constancias de notificación del acuerdo dictado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el cual se dictó la determinación ahora impugnada, y que obran en el expediente bajo

análisis², se advierte que las diligencias relacionadas con la notificación, fueron entendidas con quien se identificó como Carlos Raúl Soto Luna, quien señaló ser el Gerente General de la Empresa IN-K S.A. de C.V. Lo anterior, corrobora que la notificación fue realizada de manera irregular con una persona distinta a la del representante legal de la referida persona moral.

- 41 Derivado de lo antes razonado, como se anticipó, se concluye que resultan sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se debe **revocar** el apercibimiento decretado como medida de apremio en contra de la persona jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de C.V., mediante proveído del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por parte del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la integración del expediente del procedimiento sancionador ordinario en materia electoral, que se sigue en el expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/EPA/JL/COAH/50/2016. Esto sin que lo antes expuesto y razonado interfiera con las actuaciones de la autoridad administrativa electoral tendentes a la integración y, en su caso la resolución que deba dictarse en el citado procedimiento sancionador ordinario en materia electoral.

CUARTO. Efectos.

- 42 En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se **revoca** el apercibimiento decretado en contra de la persona jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de

² A fojas 128 a 134.

C.V., mediante proveído del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por parte del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del procedimiento sancionador ordinario en materia electoral, con número de expediente UT/SCG/Q/EPA/JL/COAH/50/2016.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad administrativa electoral continúe con la integración y resolución, en su momento, del respectivo procedimiento sancionador ordinario en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la medida de apremio decretada en contra del recurrente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y en su caso devuélvase los documentos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-116/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**